

Reglamento de la Ley N° 28877, Ley que modifica el Tercer Párrafo del Artículo 70 de la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 067-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28877, que modifica el tercer párrafo del artículo 70 del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, se ha comprendido en el Régimen de Admisión Temporal a las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación, que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila;

Que, el artículo 2 de la citada Ley dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias estableciéndose, entre otros aspectos, la regularización y la presentación de garantías del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, y las condiciones y requisitos en que operarán los sujetos señalados en dicha Ley;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan aplicar el régimen de admisión temporal a las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras dispuesto por la Ley N° 28877.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Empresas Productoras de bienes intermedios:** Empresas que ingresan bienes bajo el régimen de admisión temporal, que serán transformados en bienes intermedios, para su posterior transferencia a las Empresas Exportadoras Productoras.

b) **Empresas Exportadoras Productoras:** Empresas dedicadas a la producción de bienes para la exportación, que se abastecen de bienes intermedios elaborados por las Empresas Productoras, en base a los cuales producen bienes para la exportación.

c) **Ley General de Aduanas:** Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.

d) **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

e) **Ley N° 28877:** Ley que sustituye el tercer párrafo del Artículo 70 de la Ley General de Aduanas.

f) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 3.- Normas aplicables

Las Empresas Productoras de bienes intermedios que soliciten el régimen de admisión temporal para la elaboración de bienes intermedios así como las Empresas Exportadoras

Productoras, además de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas, Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 4.- Procedimiento

4.1 Las Empresas Productoras de bienes intermedios deberán constituir la garantía del régimen de admisión temporal por el plazo que soliciten el citado régimen, período dentro del cual deberá de producirse la transferencia de los bienes intermedios a las Empresas Exportadoras Productoras, así como la regularización del mencionado régimen.

4.2 La transferencia de bienes intermedios a que se refiere el numeral anterior se realizará previa comunicación a la SUNAT. Con dicha transferencia, las Empresas Exportadoras Productoras asumen las obligaciones derivadas del régimen de admisión temporal previa constitución de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Aduanas y el artículo 123 del Reglamento.

4.3 Con la exportación del bien intermedio transformado como producto final por la Empresa Exportadora Productora se tendrá por regularizado el régimen de admisión temporal. Asimismo, dicho régimen se dará por regularizado con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 73 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 5.- Régimen de Buenos Contribuyentes

Las Empresas Productoras de bienes intermedios y las Empresas Productoras Exportadoras podrán acogerse al régimen de buenos contribuyentes en tanto cumplan con los requisitos, procedimientos y demás obligaciones que señala el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La SUNAT emitirá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, que incluyen los procedimientos operativos a utilizar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas